



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 31 89 002 2020 00011 01

Wolfan René Cadavid Tangarife vs. Alexander Muñoz Obando.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandado **Alexander Muñoz Obando** contra el auto proferido el 30 de noviembre del mismo año, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra **Wolfan René Cadavid Tangarife**.

Antecedentes

1. Wolfan René Cadavid Tangarife, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alexander Muñoz Obando con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 20 de octubre de 2017 y el 14 de junio de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas.

2. Notificado en forma personal, el demandado, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda.

3. Por auto proferido el 24 de febrero de 2020, el juzgado inadmitió dicha contestación, por considerar que no se ajustaba al numeral 4º del artículo 31 del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo relativo a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, y concedió a la parte demandada el término de 5 días hábiles para subsanar tales deficiencias.

4. La parte demandada dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante auto de 12 de marzo de 2020, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y programó audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 31 de julio siguiente. Posteriormente, por auto proferido el 13 de octubre de 2020, el juzgado reprogramó la audiencia pública referida para el 18 de marzo de 2021.

5. El demandado presentó solicitud de nulidad contra el citado auto de 13 de octubre de 2020, con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 constitucional, y la sustentó en que se omitió proferir auto que *«tuviera por no contestada la demanda, previo a fijar fecha para celebrar audiencia»*, circunstancia que, en su parecer, *«no se puede pretermitir en desmedro del derecho que le asiste a la parte demandada por dos razones; la primera, en un aspecto tan esencial y primigenio dentro de una instancia judicial como lo es defenderse y controvertir una decisión del juez de instancia que deja sin instrumentos de defensa a la parte demandada (...) La segunda, atinente a la naturaleza misma de la actuación que se tiene por rechazada, suceso crucial para garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción, pues al tener la demanda por no contestada es dejar a la parte demandada sin herramientas para defenderse de las pretensiones del demandado, más gravoso aún cuando no contestar la demanda se tiene como indicio grave a la luz del parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal Laboral [sic]. Por lo que pretermitir esta providencia sujeta a recurso de apelación, puede conculcar el derecho de defensa y el debido proceso, máxime si la contestación se ha rechazado por un excesivo ritual manifiesto»*.

6. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas, mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020, rechazó de plano la solicitud de nulidad por considerar que *«el despacho si dictó auto tendiendo [sic] por no contestada la demanda, el cual fue debidamente notificado, y sobre el cual no se interpuso recurso alguno»*.

7. Recursos de reposición y apelación. Inconforme con la decisión, el demandado formuló los recursos de reposición y apelación, y manifestó que el 12



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de marzo de 2020, fecha en la cual acudió a las instalaciones del juzgado, *«como se evidencia con la captura de pantalla que a continuación se relaciona, de una fotografía tomada al auto del 24 de febrero de 2020»* no se encontraba dentro del expediente providencia o estado alguno que tuviera por no contestada la demanda.

Expresó que como el auto proferido el 12 de marzo de 2020 se notificó en el estado del 13 de marzo, y el 16 de marzo siguiente los despachos judiciales cerraron con ocasión de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, su ejecutoria no podía producirse sino hasta cuando se reanudaran los términos y tuviera acceso efectivo al expediente digitalizado, por lo que *«de haber podido acceder al expediente en físico, el 1 de octubre del año en curso [sic] se habría podido advertir la existencia del auto del 12 de marzo que tuvo por no contestada la demanda»*, máxime cuando dicho despacho *«oficialmente no contaba con otro medio de publicidad de las decisiones judiciales más allá del acceso al expediente físico y la atención en baranda»*.

Indicó que *«en aras de poderse enterar de las actuaciones procesales»* presentó múltiples solicitudes tanto por correo electrónico como por llamadas telefónicas, y le informaron que solo se habían proferido los autos publicados en el sitio web de la Rama Judicial *«por lo que a partir del 1 de octubre estuve revisando los diferentes enlaces web dispuestos (...) en la pestaña de “consulta de procesos” (...) sin que para la época en que se surtiera la ejecutoria del auto del 12 de marzo de 2020 (1, 2 y 3 de octubre del año en curso) [sic], se hubiese cargado en dichos portales información alguna referente al expediente sub examine»*

Agregó que la conectividad a internet en el departamento de Amazonas es deficiente por su ubicación geográfica *«de allí que fuera el último sector judicial del país en que el Consejo Superior de la Judicatura concedió levantar la suspensión de los términos procesales, teniendo en cuenta que la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia se reactivaría en condiciones digitales o virtuales a raíz de la problemática de salud pública que aquejaba para la época y aqueja actualmente a todo el territorio nacional producto de la denominada pandemia del Covid-19»*.

8. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado y concedió el de apelación, que es objeto de estudio por parte de la sala.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

9. Alegatos. Dentro del término de traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de segunda instancia.

10. Cuestión preliminar. El auto recurrido por la parte demandada es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007 (CSJ AL4785-2017).

En el recurso de apelación el demandado invocó como causal de nulidad la de rango constitucional por violación al debido proceso cuestionando la actuación del juzgado en relación con la decisión de dar por no contestada la demanda; por lo tanto, esta sala centrará su estudio en este aspecto, de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y verificará si el juez *a quo* incurrió en error o no, al proferir el auto mediante el cual tuvo por no contestada la demanda *ad portas* de la suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se hubiese garantizado el acceso al expediente y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Examinadas las piezas procesales allegadas, encuentra la sala que, una vez el demandado se notificó de la demanda, procedió a darle contestación oportuna, y el juzgado mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 la inadmitió para que en el término de 5 días procediera a subsanar los defectos relacionados con la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

exposición de los hechos, razones y fundamentos de derecho, al tenor del numeral 4º del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

Posteriormente la secretaría del despacho dejó constancia de la no subsanación, ante lo cual el juzgado mediante auto del **12 de marzo de 2020** tuvo por no contestada la demanda, el que fue notificado en el estado del **13 de marzo** siguiente.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó la suspensión de los términos en todo el país a partir del **16 de marzo** siguiente, «*excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente (...)*» y en las acciones de tutela.

Significa lo anterior que los términos se suspendieron a partir del **16 de marzo de 2020**, y como los despachos judiciales cerraron su atención al público, a partir de esa fecha ninguna de las partes pudo acceder al expediente físico, como tampoco corrió ningún día del término de ejecutoria de ese proveído.

La suspensión de términos procesales se prorrogó hasta el **30 de junio de 2020**, por lo que, a partir del 1º de julio del mismo año, se dispuso su levantamiento según lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, salvo para los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño - Amazonas, con las excepciones contempladas en los artículos 3 a 13 del Acuerdo PCSJA20-11567, es decir, que para los asuntos laborales solo se reanudaron los procesos relacionados con pensión de sobrevivientes «*cuando haya interés de adultos mayores /o menores de edad*», los que tuvieran una solicitud de persona en condición de discapacidad, los de fuero sindical pendientes para resolver segunda instancia, los de reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, los de incrementos y retroactivos pensionales, los del pago de intereses moratorios, reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva y los de auxilio funerario ante los jueces laborales de pequeñas causas, los procesos escriturales, y los de ineficacia de traslado de régimen pensional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y como el presente expediente no se encontraba en alguna de las excepciones reseñadas, se mantuvo suspendido aun después de esa fecha.

La suspensión de términos para los municipios de Leticia y Puerto Nariño – Amazonas se levantó a partir del **1º de octubre de 2020**, tal como consta en el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del mismo año. Luego, a partir de esta fecha empezaba a contabilizarse nuevamente los términos judiciales para este proceso y aquellos que no estaban cobijados por las excepciones iniciales.

Lo considerado hasta el momento puede ilustrarse de la siguiente manera:

12-mar-20	13-mar-20	14-mar-20	15-mar-20	16-mar-20	1-oct-20
Fecha de auto	Notificación por estado	Inhábil	Inhábil	Suspensión de términos	Reanudación de términos

Dado que el estado se publicó en la cartelera del juzgado el 13 de marzo de 2020, sus efectos se surtieron ese mismo día a partir de las 5 p. m., tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del literal C) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, según el cual «*los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido lo cual se entenderán surtidos sus efectos*».

Lo dicho impone concluir que, si el auto se emitió el 12 de marzo de 2020, su notificación se surtió al día siguiente, (13 de marzo), sin que fuera necesario que para el día en que la parte recurrente tomó la captura de pantalla – 12 de marzo de 2020 – el auto objeto de cuestionamiento tuviera que estar aportado al expediente en la medida en que lo importante es que se encuentre agregado el día en que se surte la notificación, es decir, el 13 de marzo siguiente, a partir de las 8 a. m.

Aun así, conviene traer a colación dos aspectos de vital importancia para resolver la nulidad deprecada.

El primero relacionado a que si bien ese auto quedó notificado por anotación en el estado del 13 de marzo de 2020, su ejecutoria no pudo empezar a contabilizarse, porque, a partir del 16 de marzo siguiente, los términos quedaron



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

suspendidos hasta el 30 de septiembre del mismo año, es decir, que, aunque en principio su ejecutoria iba del 16 al 20 de marzo, según lo preceptuado por el artículo 302 del Código General del Proceso, ello no pudo producirse; y el segundo con que, debido a lo ocurrido, la parte demandada no tuvo acceso oportuno al expediente para enterarse del contenido de la decisión que le fue notificada antes del cierre de los despachos judiciales, para ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

12-mar-20	13-mar-20	14-mar-20	15-mar-20	16-mar-20	17-mar-20	18-mar-21	19-mar-20	20-mar-20
Fecha de auto	Notificación por estado	Inhábil	Inhábil	Término de ejecutoria (despacho judicial cerrado por la emergencia generada por la pandemia de COVID-19)				

Este último aspecto es el más relevante porque, examinado el expediente digitalizado, encuentra la sala que el apoderado judicial del demandado elevó solicitud al juzgado mediante el correo electrónico institucional el día 1º de octubre de 2020 para obtener información sobre la forma cómo se desarrollaría el trabajo después del levantamiento de la suspensión de términos sin la atención presencial, a lo que el despacho le respondió que *«en atención al acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, este despacho cuenta con el presente correo electrónico institucional mediante el cual se están recibiendo solicitudes, por consiguiente, usted dispone de este medio para emitir sus respectivas solicitudes, enunciando los datos completos del proceso e información que requiere. Lo anterior, por cuanto en el palacio de Justicia de esta ciudad no se cuenta con las medidas de bioseguridad necesarias para permitir el ingreso a los usuarios»*.

Se observa también que el mismo apoderado envió otro correo electrónico el día 2 de octubre siguiente, para solicitar al juzgado que *«teniendo en cuenta que no hay atención presencial al público, quisiera saber cómo podré enterarme de las actuaciones que lleguen a surtirse por estos días del proceso de la referencia. Es decir, en caso de proferirse un auto, como me enteraría del mismo y cómo se dará lugar a los recursos ordinarios»*, y el despacho le contestó *«(...) de manera respetuosa me permito informarle que a partir del 01 de octubre de 2020 se levantaron los términos procesales en el departamento de Amazonas, sin embargo, al no haber atención presencial se está prestando el servicio en el horario habitual a través de correo electrónico y vía telefónica al número (...). Así mismo, me permito informar que las decisiones se notificarán por estado, el cual se subirá a la página de la rama judicial, pudiéndose consultar por los usuarios. Los estados y traslados del año 2020 ya se encuentran disponibles en la página www.ramajudicial.gov.co»*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Lo anterior conlleva a inferir que, pese a que la notificación por estado del auto emitido el 12 de marzo de 2020 se surtió el 13 de marzo siguiente a las 5 p. m., por lo menos para el 2 de octubre de ese año, la parte demandada no había tenido acceso efectivo al expediente para enterarse del contenido de la decisión referida. Por esta misma razón, tampoco pudo ejercer los recursos ordinarios que la legislación procesal laboral consagra para tal efecto, porque para que ello pueda ser así, es necesario que se entere de lo considerado por la autoridad judicial, so pena de incurrir en error al momento de sustentar su inconformidad.

Solo supo de la etapa en la que se encontraba el proceso cuando el juzgado programó audiencia pública mediante auto del 13 de octubre siguiente, pero para ese momento técnicamente se encontraba vencido el término para interponer los recursos pertinentes contra un auto sobre el cual no tuvo la oportunidad de revisar.

A lo dicho se agrega que, después de navegar en la página de internet de <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>, no se encontró que los juzgados ubicados en Leticia – Amazonas estén canalizados a través del sistema, lo cual, en cierto modo, imponía, por una parte, que en tiempos de normalidad las partes y sus abogados debieran acudir personalmente a las instalaciones del despacho judicial para acceder al expediente y conocer el contenido de las providencias que allí se emitieran, y en tiempos de pandemia por el COVID-19 que el expediente fuera digitalizado en su totalidad y socializado a través de los canales virtuales.

Por otra parte, tampoco observa esta corporación que en el expediente exista constancia secretarial en la que se informe a partir de cuándo el despacho garantizó a las partes el acceso al expediente digitalizado o físico, según el caso.

En este punto, valga decir que aunque en la actualidad las decisiones se encuentran publicadas en el micrositio web del juzgado en la página institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-leticia>, las circunstancias aquí advertidas impiden establecer a partir de cuándo la parte demandada tuvo acceso efectivo al expediente para enterarse del contenido del auto proferido el 12 de marzo de 2020, como para entrar a concluir que no se ejercieron los recursos ordinarios en la oportunidad legal respectiva.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Conforme con lo anterior, el juzgador de primera instancia incurrió en error al rechazar la nulidad deprecada, sin analizar y sopesar las circunstancias particulares que giraron alrededor del caso bajo estudio, a través de lo cual bien ha podido concluir que, aun cuando el estado se publicó en la cartelera del juzgado el 13 de marzo de 2020, que entre el 16 de marzo y el 30 de septiembre del mismo año el despacho judicial permaneció cerrado y, por ende, la parte demandada no tuvo la oportunidad de acceder al expediente físico o digitalizado, como tampoco obra constancia secretarial de que así hubiera ocurrido con antelación al auto emitido el 13 de octubre del mismo año, que reprogramó audiencia pública, aspecto trascendental para sustentar cualquier inconformidad al respecto para plasmarlo en los eventuales recursos que ha podido utilizar.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto apelado, para declarar la nulidad deprecada por vulneración al debido proceso, a partir del auto proferido el 13 de octubre de 2020, con el fin de que el juzgado deje transcurrir el término de ejecutoria y permita a la parte demandada hacer uso de los recursos ordinarios que considere contra el auto proferido el 12 de marzo del mismo año mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Dada la prosperidad del recurso de apelación presentado, no se impondrá condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para declarar la nulidad deprecada por violación al debido proceso, a partir del auto proferido el 13 de octubre de 2020, con el fin de que el juzgado de conocimiento deje transcurrir el término de ejecutoria en debida forma y permita a la parte demandada hacer uso de los recursos pertinentes contra el auto proferido el 12 de marzo del mismo año, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado